



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Oscar Zapata Sierra
Demandado: Municipio de Ibagué
Radicación: 73001-33-33-003-2019-00107-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de Reparación Directa promovido por Oscar Zapata Sierra por intermedio de apoderado judicial contra el Municipio de Ibagué

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES¹

- 1.1. Que se declare a la demandada esa administrativamente responsable por la falla del servicio de administración de justicia dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por la Secretaría de Hacienda Municipal, por el defectuoso funcionamiento e incumplimiento de los deberes de la administración municipal y por la indebida diligencia de los funcionarios (errores, omisiones y retardos) en razón a la medida cautelar decretada y hecha efectiva en dicho proceso y posteriormente ordenada su cancelación, sin que se hubiese adelantado acción alguna de cumplimiento de dicha orden, pese a requerimiento administrativo para el efecto.
- 1.2. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada al pago de los siguientes conceptos:
 - 1.2.1. Perjuicios materiales o patrimoniales: i) Al pago de la suma equivalente al valor retenido por concepto de medida cautelar, de conformidad con el título A-6017902 (depósito judicial) puesto a disposición por la entidad financiera dentro del proceso coactivo; ii) Al pago de intereses de mora a la tasa máxima legal sobre la suma retenida, desde que la medida cautelar de dinero se hizo efectiva y hasta el reintegro de esta.
 - 1.2.2. Perjuicios extra patrimoniales: Entendido con el daño causado al habeas data, en el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente por

¹ Páginas 67-68 A1. 7300133330032020190010700

todos y cada uno de los periodos mensuales o fracción de los mismos desde que la medida de embargo se hizo efectiva y hasta cuando la cancelación de la misma se haga eficaz.

- 1.3. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en la forma y en los términos señalados en el artículo 192 en concordancia con el artículo 195 del CPACA y al pago de los intereses moratorios.
- 1.4. Que se condene a la accionada al pago de agencias en derecho y costas.

2. HECHOS²

Los hechos jurídicamente relevantes de la demanda se sintetizan así:

- 2.1. Mediante oficio No. 2016-10661 del 11 de febrero de 2016, el señor Oscar Zapata, por intermedio de apoderado solicitó revocar el Auto 1034-02 calendarado junio 02 de 2015, por medio del cual se dispuso “EL EMBARGO DE LOS BIENES DE TITULARIDAD DEL DEUDOR-CONTRIBUYENTE EJECUTADO – ZAPATA SIERRA OSCAR/TERTULIA BARRA CAFÉ”, así como el posterior levantamiento de la medida cautelar y la devolución de dineros.
- 2.2. Igualmente solicitó:
 - i) El pago de intereses de mora a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera sobre la suma retenida, desde que la medida cautelar se hizo efectiva y hasta el reintegro de esta y
 - ii) Por perjuicios extrapatrimoniales, el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente por todos y cada uno de los periodos mensuales o fracción de los mismos desde que la medida se hizo efectiva hasta cuando la cancelación de la misma fuera eficaz.
- 2.3. Mediante Auto 1034-02-5876 del 29 de junio de 2016, el Municipio de Ibagué, a través de la Secretaría de Hacienda dio respuesta a la petición antes citada, concediendo la prescripción de la acción de cobro por los años 2000 y 2001, pero declarando improcedente la prescripción de cobro del año 2003.
- 2.4. Contra la citada decisión, se interpuso recurso de reposición radicado 2016-54465 del 12 de julio de 2016.
- 2.5. El 16 de septiembre de 2016, mediante Auto del 1034-02-22205, la Dirección Grupo de Tesorería, dio respuesta al recurso de inconformismo(sic), el cual se tramitó por la accionada como si fuese una nueva petición de prescripción.
- 2.6. Mediante petición radicada bajo el No. 2016-78694 del 18 de octubre de 2016 se solicitó a la directora del Grupo de Tesorería que diera el trámite

² Páginas 68-71 A1. 7300133330032020190010700

adecuado al recurso de reposición presentado, teniéndose como resultado final lo dispuesto en el Auto 1034-02-38131 del 24 de mayo de 2017 que ordenó dejar sin efecto el Auto 1034-02-22205 del 16 de septiembre de 2016, repuso el Auto 1034-02-5876 del 29 de junio de 2016 y decretó prescripción de la vigencia 2003 así como el levantamiento de las medidas cautelares.

- 2.7.** Mediante petición radicada bajo el No. 2017-45571 de fecha 5 de junio de 2017, se solicitó a la administración la entrega del título A-3017902 por valor de \$3.970.000,00 -devolución de dineros retenidos, petición que no ha sido resuelta a la fecha de presentación de la demanda.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA³

La demandada se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones incoadas, indicando que los hechos expuestos por el accionante y determinantes del presunto daño no obedecieron a fallos en el servicio ni a la falta de servicio en que tuviera parte activa y omisiva el municipio de Ibagué, sino a falta de cumplimiento de los requisitos establecidos para el entrega del titulo valor y por tanto no se generó afectación al señor Oscar Zapata Sierra, por la cual no se le debe endilgar ningún tipo de responsabilidad a la entidad territorial.

Propone las excepciones de “ausencia de los elementos esenciales de la responsabilidad administrativa” y “falta de responsabilidad del Municipio”

4. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 25 de febrero de 2019 (pág. 2 A1. 7300133330032020190010700.pdf) siendo inicialmente inadmitida y luego de ser subsanada se resolvió su admisión a través de auto fechado 25 de junio del mismo año (pág. 78-79 A1. 7300133330032020190010700.pdf). Vencido el término de traslado para contestar la demanda y las excepciones, mediante auto del 5 de agosto de 2020 se fijó fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (A4. 2019-00107 FIJA FECHA AUD. INICIAL), la cual se llevó a cabo el día 15 de septiembre de 2020, con la comparecencia de los apoderados judiciales de las partes y del delegado del Ministerio Público; en ella se analizaron los requisitos de procedibilidad, se fijó el litigio, se evacuó el trámite correspondiente a las posibles fórmulas de conciliación, sin que la parte demandada tuviera ánimo conciliatorio, y se decretaron pruebas (A8. 2019-00107 ACTA AUDIENCIA INICIAL). Allegado el expediente administrativo requerido en audiencia, fue puesto en conocimiento de las partes en auto del 5 de noviembre de 2020 (B2. 2019-00107 PONE EN CONOCIMIENTO) y en auto del 2 de diciembre de 2020 se cerró la etapa probatoria y se indicó que por considerarse innecesario el adelantamiento de audiencia de alegaciones, se ordenaba la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes, conforme lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (B5. 2019-00107 CORRE TRASLADO PARA ALEGAR), derecho del cual hicieron uso los apoderados de los extremos procesales, demandante (B8. 2019-00107 ALEGATOS DEMANDANTE), demandado

³ Páginas 90-96 A1. 7300133330032020190010700

(B7. 2019-00107 ALEGATOS MUNICIPIO DE IBAGUE), cuyos argumentos serán analizados en esta sentencia.

Posteriormente, en auto del 7 de octubre de 2021, el Juzgado, en uso de la facultad consagrada en el artículo 213 del C.P.A.C.A. ordenó una prueba de oficio (C1. 2019-00107 AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO), la cual fue de nuevo requerida en auto del 2 de diciembre de 2021 (C5. 2019-00107 AUTO REQUIERE), sin ningún pronunciamiento o actividad encaminada a aportar el documento por parte de los sujetos procesales, razón por la cual, en auto del 18 de febrero de 2022, se ordenó que el proceso pasara de nuevo al despacho para decidir con las pruebas que obran en el expediente (C9. 2019-00107 AUTO ORDENA VOLVER PARA FALLO).

Luego del trámite procesal pertinente y al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia conforme a las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6º y 156 numeral 6º *ibidem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la entidad demandada, es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios reclamados por el demandante, según lo afirmado en la demanda, como consecuencia de la presunta falla del servicio en la medida cautelar de embargo decretada por la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué dentro del proceso coactivo que adelantase contra el señor Oscar Zapata Sierra por los años 2000, 2001 y 2003, por cuanto tal medida cautelar fue finalmente levantada al configurarse la prescripción.

3. MARCO JURÍDICO

DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

Existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo fundamento constitucional está consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, que preceptúa: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”*, lo cual supone la responsabilidad de cualquier autoridad pública, no solo por el actuar antijurídico de sus agentes, sino también por sus acciones lícitas que aunque estén encaminadas a la satisfacción de los fines esenciales del estado, devienen en antijurídicas, cuando imponen a los coasociados, una carga que no están en el deber jurídico de soportar.

Bajo este entendido, para que exista responsabilidad del Estado se requiere de la concurrencia de varios elementos, a saber: (i) el daño antijurídico, (ii) la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, (iii) el nexo causal entre el daño y el hecho de la administración.

A partir de la disposición constitucional trascrita, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad estatal está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde determinar en cada caso, el régimen de responsabilidad aplicable.

El modelo de responsabilidad implementado en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, dejando a la voluntad del fallador, de acuerdo con el análisis de las circunstancias jurídicas y los hechos que rodean cada caso en particular, la imputación que se efectúa a la administración.

Por otra parte, también ha indicado el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que se ha de considerar en cada caso las circunstancias fácticas y jurídicas que permitan determinar el régimen de responsabilidad aplicable⁴.

En este punto debe precisar el Despacho que el accionante eleva juicio de responsabilidad contra el Municipio de Ibagué, por los perjuicios ocasionados por el embargo de sendas sumas de dinero dentro de un proceso de cobro coactivo que finalmente no prosiguió, al declararse la prescripción de las obligaciones tributarias a cargo de este, y afirmando que pese a haberse ordenado el levantamiento de la medida cautelar, dicho levantamiento no fue materializado porque la administración municipal nunca hizo la devolución del valor retenido y del cual se constituyó un depósito.

Bajo ese hilo conductor, es claro para el Despacho que el título de imputación que se ajusta a las pretensiones de la demanda es el de **falla del servicio**, para lo cual le corresponde al demandante, demostrar la ocurrencia de todos los elementos integradores de este tipo de responsabilidad, esto es, i) un daño antijurídico que configure lesión o perturbación de un bien jurídicamente tutelado, ii) una falla en la prestación del servicio por retraso, irregularidad, ineficiencia, omisión o ausencia del mismo, y iii) Un nexo de causalidad entre la falla o falta de prestación del servicio a que la Administración está obligada y el daño.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de abril de 2012, Exp. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón.

4. HECHOS PROBADOS

- 4.1. Mediante auto del 28 de mayo de 2004, el Grupo Gestión de Ingresos Cobro Coactivo de la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué dispuso librar mandamiento de pago en contra de Oscar Zapata Sierra por la suma de \$200.000 más intereses de mora, por concepto del impuesto de industria y comercio del tercer y cuarto trimestre del año gravable 2000 (pag.32-33 archivo A1 y pág.1-2 Archivo A9.3.)
- 4.2. Mediante auto del 28 de mayo de 2004, el Grupo Gestión de Ingresos Cobro Coactivo de la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué dispuso librar mandamiento de pago en contra de Oscar Zapata Sierra por la suma de \$147.000 más intereses de mora, por concepto del impuesto de industria y comercio del segundo al cuarto trimestre del año gravable 2001 (pág. 2-5 Archivo A9.2)
- 4.3. Con de fecha 19 de julio de 2005 se dispuso librar mandamiento de pago en contra de Oscar Zapata Sierra por la suma de \$ 187.000 más intereses de mora, por concepto del impuesto de industria y comercio del segundo al cuarto trimestre del año gravable 2003 (pág. 38-39 Archivo A9.3.)
- 4.4. El día 9 de febrero de 2007 se libró orden de pago por la vía administrativa coactiva a favor del Tesoro Nacional y en contra de Oscar Zapata Sierra por la suma de \$114.000 por concepto de Impuesto de Avisos y Tableros, Licencia Nocturna, Sobretasa Bomberos e Impuesto de Industria y Comercio correspondientes al año gravable 2001. (pág. 8-9 archivo A9.2)
- 4.5. El día 21 de febrero de 2007, la Dirección Financiera Tesorería General – Secretaría de Hacienda de Ibagué libró orden de pago por la vía administrativa coactiva a favor del Tesoro Nacional y en contra de Oscar Zapata Sierra por la suma de \$220.000 por concepto de Impuesto de Avisos y Tableros, Licencia Nocturna, Sobretasa Bomberos e Impuesto de Industria y Comercio correspondientes al año gravable 2001. (pág. 17-19 archivo A1. y 6-7 archivo A9.2)
- 4.6. Mediante Auto 55-17764 de fecha 30 de septiembre de 2009, la entidad demandada ordenó seguir adelante la ejecución en contra del señor Oscar Sierra Escobar por los saldos insolutos adeudados por concepto de obligaciones derivadas del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, sobretasa de bomberos y demás, correspondientes a la vigencia 2000, más los intereses de mora, así como gastos y costas (pág. 20 archivo A1. y pág. 12 Archivo A9.2.)
- 4.7. Con Auto 55-17765 de fecha 30 de septiembre de 2009, la entidad demandada ordenó seguir adelante la ejecución en contra del señor Oscar Sierra Escobar por los saldos insolutos adeudados por concepto de obligaciones derivadas del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, sobretasa de bomberos y demás, correspondientes a la vigencia 2001, más los intereses de mora, así como gastos y costas (pág. 14 Archivo A9.2.)

- 4.8.** A través de Auto 5.5-29647 calendado noviembre 11 de 2009, la administración municipal de Ibagué ordenó seguir adelante la ejecución en contra del señor Oscar Sierra Escobar por los saldos insolutos adeudados por concepto de obligaciones derivadas del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, sobretasa de bomberos y demás, correspondientes a la vigencia 2003, más los intereses de mora, así como gastos y costas. Se ordenó igualmente el embargo y secuestro de los bienes de titularidad del ejecutado, ordenándose para ello oficiar a las entidades financieras y/o bancarias, a la Cámara de Comercio de Ibagué, así como a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos la cual fue comunicada al señor Oscar Zapata Sierra mediante oficio del 6 de enero de 2010 (pág. 49-51 archivo A1. y pág. 15 Archivo A.9.3)
- 4.9.** Por Auto 1034-02-385617 del 30 de junio de 2015, la Secretaría de Hacienda Municipal – Grupo Tesorería – Cobro Coactivo ordenó seguir adelante con la ejecución en contra Oscar Zapata Sierra/Tertulia Bar Café, por los saldos insolutos adeudados por concepto de obligaciones derivadas del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, sobretasa de bomberos y demás, correspondientes a la vigencia 2000, más los intereses de mora, así como gastos y costas. Así mismo se ordenó el embargo y secuestro de los bienes de titularidad del ejecutado, ordenándose para ello oficiar a las entidades financieras y/o bancarias, a la Cámara de Comercio de Ibagué, así como a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos (pág. 31 archivo A1. y pág. 9 Archivo A9.3)
- 4.10.** A través de Auto 1034-02-385618 del 30 de junio de 2015 la Secretaría de Hacienda Municipal – Grupo Tesorería – Cobro Coactivo (pág. 21 archivo A1.), dispuso el embargo de los bienes de titularidad del ejecutado en saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio, establecimientos de comercio, bienes inmuebles, ordenándose para ello oficiar a las entidades financieras y/o bancarias, a la Cámara de Comercio de Ibagué y a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Ibagué (pág. 52 archivo A1. y pág. 43 Archivo A.9.3.)
- 4.11.** A través de Auto 1034-02-385627 del 30 de junio de 2015 la Secretaría de Hacienda Municipal – Grupo Tesorería – Cobro Coactivo (pág. 21 archivo A1. y pág. 15 Archivo A9.2.), dispuso frente al cobro coactivo de la vigencia 2001:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO DE LOS BIENES DE TITULARIDAD DEL DEUDOR- CONTRIBUYENTE EJECUTADO - ZAPATA SIERRA OSCAR por concepto de la obligación correspondiente a la vigencia 2001 que se ejecuta, y las demás existentes y las que se llegaren a causar en su contra, en especial los saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio, establecimientos de comercio, bienes inmuebles del contribuyente y los demás de que el contribuyente sea titular o beneficiario; en consecuencia, ORDENESE oficiar a las entidades financieras y/o bancarias, Cámara de Comercio del Municipio de Ibagué y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué a efectos de que procedan de conformidad, informando a este despacho el carácter de las cuentas o saldos y titularidad del establecimiento de comercio y bienes inmuebles a efectos de formalizar la medida impositiva.

PARAGRAFO: Para efectos del límite de los embargos, aplíquese lo dispuesto en el artículo 838 del Estatuto Tributario que dispone que no podrá exceder el doble de la deuda más sus intereses, en consecuencia ORDENESE que por el Grupo Interno de Cobro Coactivo se oficie a las entidades bancarias y/o financieras, previo la liquidación de la obligación, para comunicar la medida decretada y determinar monto límite de la misma.

SEGUNDO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno conforme lo dispone el Estatuto Tributario, a través de su artículo 833-1.

- 4.12.** La anterior decisión fue comunicada a la Cámara de Comercio de Ibagué mediante oficio 1034.02-228786 del 9 de julio de 2015 (pág. 23-25 archivo A1. y pág.

11-12 Archivo A9.3.), y a diferentes entidades financieras de la ciudad de Ibagué en la misma fecha (pág. 26-27 archivo A1. y pág. 13 Archivo A.9.3.)

- 4.13.** El 2 de febrero de 2016, bajo el radicado 2016-10661, el señor Oscar Zapata Sierra, a través de apoderado solicitó ante la Dirección Grupo de Tesorería Municipal la revocatoria del Auto 1034-02 del 30 de junio de 2015, en el cual se dispuso “EL EMBARGO DE LOS BIENES DE TITULARIDAD DEL DEUDOR - CONTRIBUYENTE EJECUTADO ZAPATA SIERRA OSCAR / TERTULIA BAR CAFÉ”, argumentando la pérdida de competencia de la entidad, y así mismo solicitó *“Declarar la Prescripción de las Acciones, el Levantamiento de las Medidas Cautelares allí decretadas, la devolución de los dineros retenidos indebidamente y Ordenar el Archivo de las mismas, amén de reconocer de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a este por actuar antijuridico: COMPETENCIA TERRITORIAL”* (pág. 14-16 archivo A1. y pág.- 17-18 Archivo A9.3.)
- 4.14.** Por Auto No. 1034-02-5876 del 29 de junio de 2016, la administración municipal de Ibagué resolvió la petición anterior, comunicándola al apoderado mediante oficio 1034-02-029770 del 29 de junio de 2016 (pág.34-37 archivo A1. y pág. 44-46 Archivo A9.3.), resolviendo:

PRIMERO: Se decreta la prescripción de la acción de cobro del Impuesto Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa de Bomberos por la vigencia 2000-2001, incoada por el señor **HEBERTH ARMANDO CASTAÑO ZAPATA, Identificado con C.C.93.237.544**, actuando en representación del señor OSCAR ZAPATA SIERRA deudor identificado con C.C./ NIT **14.234.051**, dentro del presente proceso Administrativo de Cobro, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente escrito.

SEGUNDO: Se ordena la terminación del proceso de cobro coactivo adelantado en contra de señor OSCAR ZAPATA SIERRA deudor identificado con C.C./ NIT **14.234.051**, correspondientes a la vigencia 2000-2001, de igual forma levántense las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso en el evento de que las mismas se hubiesen perfeccionado, esto conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa respecto de estas vigencias.

TERCERO: Comunicar al Área de Rentas - Industria y Comercio, de la presente decisión, para que se le aplicación en el sistema

CUARTO: Declarar improcedente la solicitud de prescripción incoada por el señor **HEBERTH ARMANDO CASTAÑO ZAPATA, Identificado con C.C.93.237.544**, frente a la vigencia 2003, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente escrito.

QUINTO : **Ordénese** efectuar la liquidación de la obligación y sus intereses incluyendo los costas y gastos conforme lo dispone el Estatuto Tributario de la cual se dará traslado al sancionado o su apoderado por el termino de tres días.

SEXTO: Condénese al sancionado a pagar los gastos y costas conforme lo dispone el Estatuto Tributario, el Acuerdo 031 de 2004 y el Manual de Recaudo de Cartera del Municipio de Ibagué.

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, conforme lo señala el artículo 834 del Estatuto Tributario.

- 4.15.** El 12 de julio de 2016, el ahora accionante solicitó ante el Municipio de Ibagué que se decretara la prescripción de la acción de cobro del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Sobretasa de Bomberos por la Vigencia Fiscal 2003, así como la terminación del proceso coactivo, el levantamiento de la medida cautelar y el consecuente reconocimiento de daños y perjuicios (pág.38- 40 archivo A1. y pág. 49-50 Archivo A9.3.)
- 4.16.** Dicha petición fue resuelta a través del Auto No. 1034-02-22205 del 16 de septiembre de 2016, denegando la solicitud de prescripción de la acción de cobro de la vigencia 2003, por no haberse invocado la figura del recurso de reposición (pág. 54-55 archivo A1.)

- 4.17.** El 18 de octubre de 2016, con radicado 2016-78694, el apoderado del ahora demandante, radicó solicitud de trámite del recurso de reposición presentado el 12 de julio de 2016 bajo el radicado 2016-51465, so pena de iniciar las acciones judiciales pertinentes (pág. 56 archivo A1.)
- 4.18.** A través de auto 1034-02-38131 de fecha 24 de mayo de 2017 se resolvió por parte de la entidad el recurso anterior (pág. 57-59 archivo A1.), en los siguientes términos:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto N° 1034-02-22205 del 16 de septiembre de 2016, conforme los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: REPONER EL AUTO N° 1034-02-5876 del 29 de junio de 2016, en consecuencia decretar la prescripción de acción de cobro, por concepto de Impuesto De Industria Y Comercio, por la vigencia 2003, por valor de NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$990.000), a nombre del señor OSCAR ZAPATA SIERRA, identificado con C.C. N° 14.231.051, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO, adelantado en contra de OSCAR ZAPATA SIERRA, identificado con C.C. N° 14.231.051, correspondientes a la vigencia 2003, de igual forma levántense las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso en el evento de que las mismas se hubiesen perfeccionado, esto conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

CUARTO: Comunicar al Área de Rentas - Industria y Comercio, de la presente decisión, para que se le aplicación en el sistema

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso, conforme lo señala el Estatuto Tributario.

- 4.19.** Mediante memorial radicado el 5 de agosto de 2017 bajo el No. 2017-45571, el apoderado del señor Oscar Zapata Sierra solicitó ante la entidad la devolución del título A-6017902 por valor de \$ 3.970.000 (pág. 60 archivo A1)
- 4.20.** Con Auto No. 1034-02-290586 del 4 de abril de 2019 se dispuso por parte del Municipio de Ibagué, la terminación de oficio del proceso administrativo coactivo por pago de la obligación tributaria derivada del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, Sobretasa de Bomberos, de varios contribuyentes entre los cuales se encontraba el señor Oscar Zapata Sierra, ello frente a la vigencia 2001, y se ordenó el levantamiento de medidas cautelares en el evento en que se hubieren perfeccionado, decisión notificada a través de la publicación del aviso en la página Web de la Alcaldía Municipal de Ibagué (pág.19-26 Archivo A9.2)

5. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD ESTATAL EN EL CASO CONCRETO

Decantados los parámetros jurisprudenciales actualmente imperantes y que resultan aplicables para resolver el problema jurídico, el despacho destaca los elementos de prueba relevantes y los hechos que a través de ellos se acreditan así:

EL DAÑO

La jurisprudencia Contencioso - Administrativa ha definido el daño antijurídico como “*la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho*”, en otros

términos, aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”⁵.

También ha indicado que dicho daño tiene como características *que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable*⁶, *anormal*⁷ y *que se trate de una situación jurídicamente protegida*⁸.

A su vez, la jurisprudencia constitucional considera *que el daño antijurídico se encuadra en los “principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución”*⁹.

El Consejo de Estado ha señalado que existen unos requisitos del daño antijurídico sea indemnizable, dichos requisitos son: **i) que el daño es antijurídico, esto es, que la persona no tiene el deber jurídico de soportarlo, ii) que se lesiona un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) que el daño es cierto, es decir, que se puede apreciar material y jurídicamente y, por ende, no se limita a una mera conjetura.** Esto por cuanto, *(al ser) el daño es el primer elemento de la responsabilidad, como quiera que su existencia es requisito indispensable para que surja la obligación de reparar; así, corresponde al juez constatar ante todo que hay un daño, valorar si es o no antijurídico y, una vez estructurado, analizar la posibilidad de imputación o no a la entidad demandada. Sobre el particular, resulta por demás dicente y claro el siguiente aparte doctrinal: “El daño es, entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no correspondería, sino que iría a enriquecerla sin justa causa.”*¹⁰

-Retención y no devolución de sumas de dinero:

Alega la parte demandada que producto de las medidas cautelares en su contra, se le retuvo una suma de dinero con la cual se constituyó un título que identifica como A-6017902 por valor de \$ 3.970.000, y que pese a la solicitud elevada el día 5 de junio de 2017, dicha suma de dinero no fue reintegrada al señor Zapata Sierra, por lo que en su sentir, el actuar de la administración le causó un daño antijurídico.

Ahora bien, con el acervo probatorio se encuentra acreditado que, el señor Oscar Zapata Sierra fue sujeto pasivo de un proceso de cobro coactivo por parte de la

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

⁶ Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 AG.

⁷ “por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio”. Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente 12166.

⁸ Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 2005, expediente 1999-02382 AG.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001. Cabe afirmar, que en la doctrina del derecho civil se advierte que “la antijuridicidad del daño no se produce porque exista violación de deberes jurídicos”, definiéndose como “violación de una norma especial o de la más genérica *alterum non laedere*”. DÍEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual., ob., cit., p.298.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUB SECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-26-000-2003-02127-01(30212)R

entidad demandada por las obligaciones tributarias de las vigencias 2000, 2001 y 2003, frente a las cuales se declaró finalmente la prescripción, por solicitud elevada por el accionante a través de su apoderado judicial.

También se encuentra demostrado en el proceso que el 9 de julio de 2015 se radicaron ante varias instituciones financieras, los oficios que comunicaron la medida de embargo decretada en Autos 385627, 385617 y 385618, todos del 30 de junio de 2015, dentro de los procesos de cobro coactivo seguidos contra el señor Oscar Zapata Sierra y/o Oscar Zapata Sierra/Tertulia Barra Café, limitándose la medida en la suma de \$1.072.000, \$1.340.000 y \$1.558.000, respectivamente, para una suma total de \$ 3.970.000 (pág. 26-27 archivo A1.)

Es decir, hasta aquí puede decir el Despacho que en virtud del poder coactivo que incluye la posibilidad de decretar medidas cautelares para obtener el pago forzado de las obligaciones tributarias a su favor y a cargo de los contribuyentes, el Municipio de Ibagué decretó medidas cautelares que, junto con las demás providencias que fueron expedidas dentro de cada uno de los procesos seguidos contra el demandante, le fueron notificadas al señor Zapata.

Está demostrado en el proceso que se radicó por parte de la administración municipal el oficio donde comunicaban la orden de embargo tanto a la Cámara de Comercio de Ibagué, como a las entidades bancarias el día 9 de julio de 2015, sin embargo, no está probado que producto de las medidas cautelares decretadas por la administración, se hayan embargado y retenido dineros depositados por el accionante en cuentas de ahorro o en cualquier otro producto financiero.

Sobre esto último, revisado el expediente en su totalidad, encuentra el despacho que ni en las pruebas arrimadas por el actor ni en el expediente administrativo aportado por la entidad accionada se hace alusión a ningún depósito constituido por valor de \$3.970.000 y con el número A-6017902 o algún otro, pues tan solo se encuentra referencia de esa información en el oficio No. 1034-02-36169-1 del 30 de mayo de 2017 mediante el cual notifican el Auto No. 1034-02-38131 del 24 de mayo de 2017, pero es un dato manuscrito a lápiz, que desconoce el despacho de donde proviene o quien consignó tal información, por tanto no se puede tener como prueba de ese hecho (la retención de dineros al demandante a través de la constitución de un depósito judicial por \$3.970.000)

La parte actora no aportó ninguna prueba de tal hecho, tampoco lo hizo la administración municipal, incluso pese al requerimiento de prueba oficiosa que hizo el Juzgado y ante el cual las partes fueron pasivas e indiferentes, especialmente la parte accionante y a quien le interesaba demostrar el daño alegado, lo cual podía incluso acreditar a través de otros medios de prueba, como bien habría podido ser, extractos bancarios o certificado expedido por la entidad bancaria respectiva en la que presuntamente tenía depositados los dineros que le fueron embargados y retenidos.

Así las cosas, no existe ningún elemento probatorio en el expediente que permita concluir al Despacho que en verdad se hizo la constitución del alegado depósito producto de un embargo en contra del demandante y por ende, que se haya

causado daño alguno por la presunta omisión del Municipio de Ibagué en disponer su devolución al demandante cuando se decretó el levantamiento de las medidas cautelares en los procesos de cobro coactivo, al declararse la prescripción de las obligaciones perseguidas.

-Violación del habeas data y del derecho de petición:

El derecho fundamental al habeas data consagrado en el artículo 15 de la Constitución, señala que las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar la información que las entidades públicas y privadas recolecten sobre ellas en archivos y bases de datos¹¹. Por lo tanto, quienes recolecten información para su correspondiente administración están obligados a respetar la libertad y las demás garantías constitucionales¹².

En la demanda se alega por el actor y se reclama la indemnización del daño moral o extrapatrimonial que denomina *daño causado al habeas data*. Sin embargo, no se afirmó en qué forma se causó tal daño. Tampoco se evidenció que el ente territorial a través de la Secretaría de Hacienda hubiere efectuado un reporte negativo del actor en bases de datos públicas respecto de los procesos de cobro coactivo que a la postre fueron terminados por prescripción y menos, que dicho reporte (si existiere) no hubiese sido rectificado por la entidad y eliminado de estas al momento de terminar los procesos de cobro coactivo, considerándose así que tampoco hay prueba de este daño alegado.

De otra parte, se alega que existió un incumplimiento de los deberes de la administración al no contestar el oficio radicado bajo el número 2017-45571 del 5 de junio de 2017, sin embargo, se le recuerda a la parte actora, que cuando una entidad pública no da respuesta a las solicitudes respetuosas que presentan los ciudadanos, transcurridos 3 meses desde la radicación de esta, se configura el silencio administrativo negativo (art. 83 Ley 1437 de 2011) y contra este acto ficto que resulta de la no respuesta a la petición, proceden los recursos de ley y las acciones judiciales por la vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, escenario propicio para que se haga el estudio de legalidad de la decisión ficta negativa de la administración.

Puestas así las cosas, al haber incumplido la parte demandante con la carga de demostrar el daño como primer elemento de responsabilidad estatal, no es posible que esta se estructure, quedando relevado el Juzgado de entrar a analizar los demás elementos como son, la imputación jurídica y fáctica del mismo, así como el nexo de causalidad.

6. CONCLUSIÓN JURÍDICA

La parte demandante incumplió la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P. de demostrar la existencia del daño que alega le fue causado y que consistía en una afectación económica y moral causada con la materialización de unas

¹¹ Constitución Política. Artículo 15.

¹² *Ibíd.*

medidas cautelares de embargo y retención de dineros que no acreditó, por lo que necesariamente obtendrá un resultado adverso en sus pretensiones.

7. COSTAS

Al resultar denegatorias las pretensiones de la demanda y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público, es menester proveer sobre la correspondiente condena en costas a favor de la parte accionada, ateniendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia calendada el 26 de julio de 2018¹³, verificando en consecuencia que la entidad demandada desplegó actividades en pro de su defensa con la contestación de la demanda, asistencia de su apoderada a la audiencia inicial y la presentación de alegatos de conclusión escritos, razón por la cual se fijará la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$720.000) por concepto de agencias en derecho a favor de la entidad demandada, y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda promovida por Oscar Zapata Sierra contra el Municipio de Ibagué, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas en la instancia a la parte demandante. Tásense tomando en cuenta como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$720.000) a favor de la parte demandada.

TERCERO: Enviar copia con destino a la Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación, del auto fechado 7 de octubre de 2021, oficio No. JTS-01749 del 29 del mismo mes y año y correo electrónico el 3 de noviembre del mismo año, para que en lo de su competencia, se investigue si se configura falta disciplinaria y penal por parte del Secretario de Hacienda del Municipio de Ibagué por el incumplimiento a orden judicial.

CUARTO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, William Hernández Gómez, radicación No. 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

Firmado Por:

**Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4001db6702308a2382e93a1a62a4d661416a0d8b2aa646977d81fb515c421f8f**
Documento generado en 17/03/2022 04:23:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**